

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1495/2018/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento

de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

PONENTE: Yolli

**COMISIONADA**García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de octubre de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### HECHOS

I. El uno de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00985818**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información insto a ese sujeto obligado a que me otorgue en digital a través de la plataforma nacional o a mi correo electrónico lo siguiente:

- 1.- Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos, del mes de enero a mayo de dos mil dieciocho.
- 2.- El informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes, que debe en la primera sesión de cada mes, del periodo de enero a mayo de 2018.
- 3.- Las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal que tenga compilados.
- 4.- Informe sobre la expedición de copias, credenciales y demás certificados que haya acordado el Ayuntamiento, agregando soporte documental (acta de sesión de cabildo) durante los meses de enero a mayo de 2018.

**II.** El dieciocho de mayo siguiente, el ente obligado dio respuesta a la solicitud notificando lo siguiente:

SE ANEXA LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD

...

Adjuntando el archivo denominado "SOLVENTACION 00985818.PDF".

- **III.** Inconforme con la respuesta, el veintidós del año en curso, la parte promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia el presente recurso de revisión.
- IV. Por acuerdo de veintitrés de mayo siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- V. El trece de junio posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.
- **VI.** Por acuerdo de veintidós de junio de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.
- VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintiocho de septiembre del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna; y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de



datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la

transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso la parte recurrente hizo valer como agravio que "CAUSA AGRAVIO QUE NO SE REMITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN FORMA DIGITAL, DADO QUE SEGÚN OFICIO DEL SUJETO OBLIGADO TALES REQUERIMIENTOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, LUEGO ENTONCES SE DEDUCE QUE SON OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y QUE ESTEN PUBLICADAS EN EL PORTAL, NO ES IMPERDIMENTO PARA NO REMITIRLA EN FORMATO DIGITAL, PUES LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PRIVILEGIAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN."



Motivo de disenso que deviene **parcialmente fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican:

En el caso lo solicitado constituye información de naturaleza pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, y 15, párrafo primero, fracción I y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, conforme a los arábigos 28, 30, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan lo siguiente:

### Ley Orgánica del Municipio Libre

. . .

**Artículo 28.** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

...

**Artículo 30.** El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

. . .

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

..

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado mediante oficio número

# UTAIP/246/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia adujo lo siguiente:

Por medio de este ocurso, en atención a su solicitud de información con número de folio 00985818 de fecha 01 de mayo del año en curso, la cual realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INFOMEXVERACRUZ), en la que requiere lo siguiente:

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información insto a ese sujeto obligado a que me otorgue en digital a través de la plataforma nacional o a mi correo electrónico lo siguiente:

1.- Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos, del mes de enero a mayo de dos mil dieciocho.

2.- El informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes, que debe en la primera sesión de cada mes, del periodo de enero a mayo de 2018.

3.- Las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal que tenga compilados.

4.- Informe sobre la expedición de copias, credenciales y demás certificados que haya acordado el Ayuntamiento, agregando soporte documental (acta de sesión de cabildo) durante los meses de enero a mayo de 2018.

Una vez realizado lo trámite interno necesario para la localización de la información, en atención al oficio de número SEC/060/2018, me permito darle solventación en tiempo y forma a su solicitud, informando lo siguiente:

En relación con el numeral 1 de su solicitud, sirvo informarle que las actas de sesión de cabildo, los controles de asistencia y el sentido de votación, se encuentran publicadas en la página <a href="https://www.platonsanchezgob.mx/actas">https://www.platonsanchezgob.mx/actas</a> de este H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, mismas que pueden ser descargadas en versión pública.

Relativo a los puntos 2 y 4 donde solicita el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión y la expedición de copias, credenciales y demás certificados, sirvo informarle que se encuentran disponibles y a su disposición para su consulta directa, el cual se encuentra resguardados en el departamento de Secretaria del H. Ayuntamiento.

En relación con el numeral 3, sirvo informar que las leyes, decretos, reglamentos, gacetas oficiales del gobierno del estado y circulares, se encuentran publicadas en la página <a href="https://www.platonsanchezgob.mx/obligaciones">https://www.platonsanchezgob.mx/obligaciones</a> de este H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, mismas que pueden ser descargadas en versión pública.

La totalidad de la información solicitada mediante esta solicitud, se encuentran <u>DISPONIBLE Y A SU DISPOSICION PARA SU CONSULTA DIRECTA</u> la cual está en resguardo en Secretaria del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez.

En ese orden de ideas y atendiendo los numerales 143, 145 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo tanto se deberá tener por cumplido el ordenamiento previamente citado.

•••

Adjuntando el oficio número SEC/060/2018 suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento a través del cual señaló que:



. . .

La que suscribe C. TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO, por medio del presente, me refiero a su símil número UTAIP/210/2018, de fecha 02 de Mayo de los corrientes, mediante el cual requiere un informe, al respecto me permito rendir el mismo en el siguiente orden:

En relación con el numeral 1 de su solicitud, sirvo informarle que las actas de sesión de cabildo, los controles de asistencia y el sentido de la votación, se encuentran publicadas en la página <a href="www.platonsanchezgob.mx">www.platonsanchezgob.mx</a> de este H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, mismas que pueden ser descargadas, al estar en versión pública.

Relativo a los puntos 2 y 4 donde solicita el número de asuntos, expedientes que hayan pasado a comisión y la expedición de copias, credenciales y demás certificaciones sirvo informarle que se encuentran a disposición para consulta directa el cual se encuentran resguardados ven el departamento de Secretaria del H. Ayuntamiento.

En relación con el numeral 3, sirvo informarle que las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado y circulares, se encuentran publicados en la página <a href="https://www.platonsanchezgob.mx">www.platonsanchezgob.mx</a> de este H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, mismas que pueden ser descargadas, al estar en versión pública.

...

Asimismo, remitió los oficios números UTAIP/210/2018 y UTAIP/233/2018 por medio de los cuales la Titular de la Unidad de Transparencia hizo el trámite interno ante de la solicitud ante la Secretaría del Ayuntamiento, mismos que obran a fojas veinte y veintiuno de autos.

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, respecto de lo solicitado en los puntos identificados con los números 1 y 3, la Secretaria del Ayuntamiento adujo que la información se encuentra publicada en la dirección electrónica https://www.platonsanchezgob.mx, y al realizar la diligencia de inspección se advierte que dirige al portal del ente obligado como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:



Sin embargo, se estima que la citada servidora vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que sólo se proporcionó una dirección o link sin señalar la fuente y localización exacta de la información peticionada, tal como se sostiene en el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro: "OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN. DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA." Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Por lo que, se **insta** a la Secretaria del Ayuntamiento para que en futuras ocasiones, al momento de orientar a los peticionarios en la búsqueda y localización de la información solicitada, señale la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar o reproducir lo peticionado; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

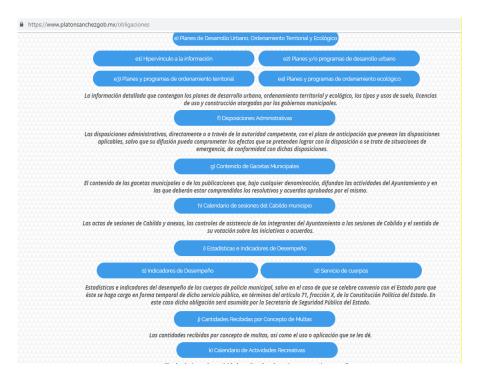
En tanto, la Titular de la Unidad de Transparencia adujo que lo solicitado en el punto 1, relativo a las actas de sesión de cabildo, los controles de asistencia y el sentido de la votación se encuentran publicadas en la dirección electrónica https://www.platonsanchezgob.mx/actas, por lo que de la diligencia de inspección a la dirección se tiene que el ente obligado cuenta con cuarenta y cuatro actas de cabildo del periodo de enero a junio de dos mil dieciochodos mil veintiuno, como se muestra a continuación:

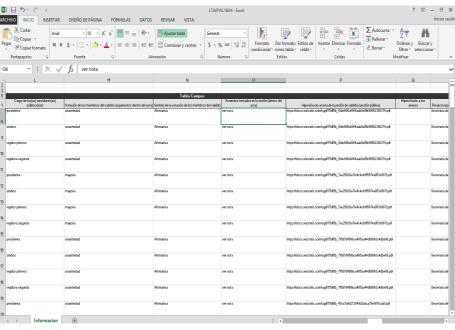


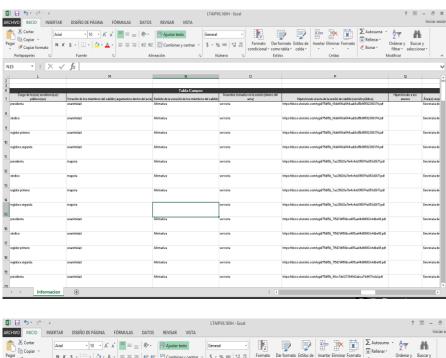


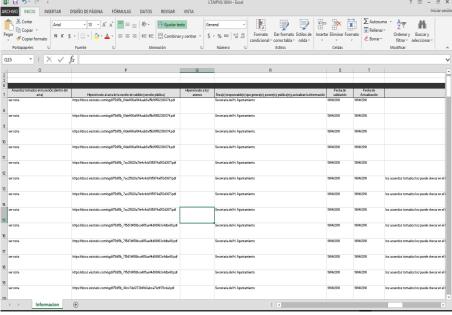
Vínculo en el que se aprecia información de los meses solicitados, esto es, las actas de cabildo dentro de las que se advierte los integrantes que asistieron las sesiones, el sentido de la votación de los acuerdos tomados; por lo que se tiene el cumplimiento parcial de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, al ser información que debe tener publicada en la fracción II, inciso h) del artículo 16 de la ley de la materia, se procedió a realizar diligencia de inspección en el portal del ente obligado en el que se advierte que cuenta con diversa información actualizada al once de abril del año en curso, con ciento cuarenta y tres registros, tal y como se muestra a continuación con las siguientes impresiones de pantalla:





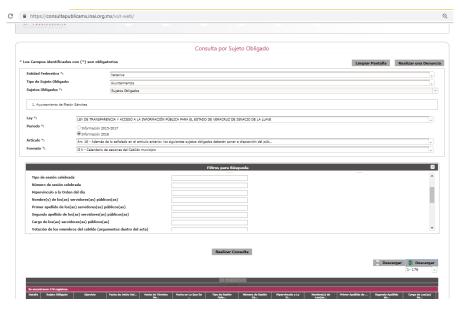


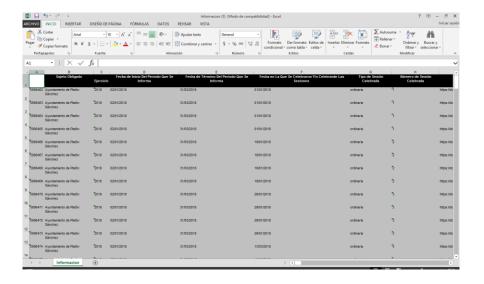


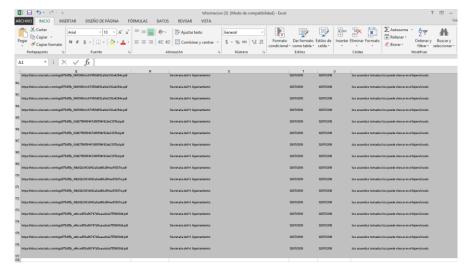
De lo anterior, se tiene que lo publicado no se encuentra acorde a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de la obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que no contiene toda la información que exigen los criterios sustantivos y adjetivos, ya que algunas de las celdas no contienen información; así como los periodos de actualización y conservación que debe contener la información, toda vez que únicamente se observa el primer lo relativo al primer trimestre.

En tanto de la consulta del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se advirtió que el ente obligado cuenta con un listado de ciento setenta y seis registros, actualizada al mes de julio del año en curso y acorde a los criterios señalados en los citados lineamientos, como se muestra a continuación:

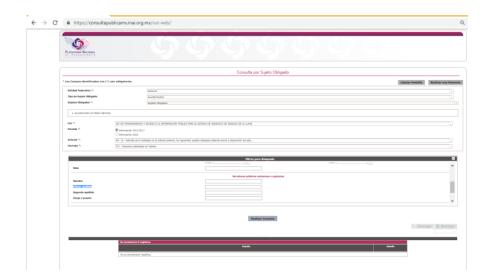








Sin embargo, se omite publicar la información del año dos mil diecisiete de acuerdo a los periodos de actualización y conservación que debe contener la información, como se muestra con la impresión de pantalla que se inserta:



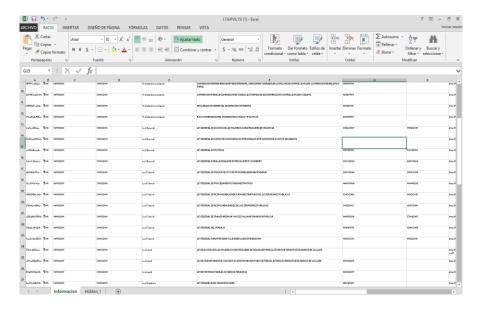
Por su parte, respecto de lo solicitado en el punto 3 relativo a las leyes, decretos, reglamentos, gacetas, circulares, y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal que tenga compilados, la citada titular señaló que se encontraba en la dirección electrónica <a href="https://www.platonsanchezgob.mx/obligaciones">https://www.platonsanchezgob.mx/obligaciones</a> en la que se advierte el portal con las obligaciones de transparencia del artículo 15 de la ley de la materia, como se muestra a continuación:



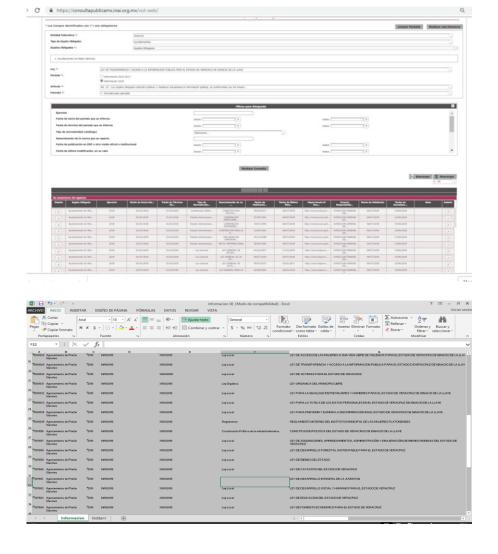
Al ingresar a la fracción I, de rubro "El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros" se tiene que el ente obligado cuenta con listado relativo a la normatividad, empero, la misma es incompleta al existir algunas celdas sin información, lo cual incumple con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los



sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia como se muestra a continuación:



En tanto de la consulta del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se observó que al igual que en su portal la información se encuentra incompleta al existir algunas celdas sin información como se aprecia a continuación:



Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>1</sup>.

A partir de lo anterior se tiene que, si bien se encuentran publicada la información solicitada en el punto 1 de la solicitud al advertirse las actas de los meses solicitados, esto es, las actas de cabildo dentro de las que se advierte los integrantes que asistieron a las sesiones y el sentido de la votación de los acuerdos tomados; y respecto de lo pedido en el punto 3, tocante a las leyes, decretos, reglamentos, gacetas, circulares, y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal; si bien cuenta con un listado relativo a la normatividad, la misma incumple con lo dispuesto en los lineamientos técnicos generales multicitados.

Es importante destacar que tal y como lo señala la parte recurrente, cuando la información solicitada se refiera a obligaciones de transparencia, al tener el deber de generarse en versión electrónica permite su envió vía electrónica, razonamiento que dio origen al criterio 1/2013 emitido por el Pleno de este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLÍV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De ahí que se considere que el ente obligado también se encontraba en posibilidades de remitir la información requerida en los puntos 1 y 3 en modalidad electrónica, lo anterior porque aun cuando el artículo 143, párrafo cuarto de la Ley 875 de Transparencia, precise que cuando la información ya esté disponible al público en formatos electrónicos, se le

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.



debe hacer saber al interesado la fuente, lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener, lo cierto es que dicho precepto no puede interpretarse de forma aislada, porque cuando la información está generada en medios electrónicos debe privilegiarse su acceso por esta vía, al así disponerlo los numerales 6, 13 y el propio 143 en su último párrafo, del ordenamiento legal en cita, así como el criterio antes señalado; por lo que al no haber actuado en consecuencia, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso vulneró el derecho de la parte recurrente.

Y por cuanto hace a lo requerido en los puntos 2 y 4 si bien la Secretaria del Ayuntamiento adujo que se encuentra a disposición para consulta de la parte recurrente, no obstante, la puesta a disposición no se encuentra ajustada a derecho, pues el sujeto obligado no respetó el procedimiento que para consulta directa prevén los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas que a la letra señalan:

. . .

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

. . . .

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

...

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

. . .

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

... [Énfasis añadido]

Ello es así, porque se omitió señalar claramente al particular el lugar, el día y hora en que se podría llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso; así como indicar que para el caso de que una vez consultada la información se requiera la reproducción de la misma se otorgará, previo el pago correspondiente.

Aunado a que omitió indicar si de la información peticionada en el punto 4, se acordó a través de un acta de sesión, la cual correspondería a información que forma parte de las obligaciones de transparencia y que tendría que estar publicada tanto en su portal como en el SIPOT, y que además de ser el caso se debió remitir de manera electrónica, al así generarse.

Por lo que, ante las consideraciones expuestas y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado y ordenarle que proceda de la siguiente manera:

- ➤ Remitir de manera electrónica lo solicitado en los puntos 1 y 3 al haber quedado acreditado que se genera en dicha modalidad.
- ➤ Respecto de la información peticionada en los puntos 2 y 4 deberá señalar el volumen de la misma, lugar, día, hora, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso; así como indicar para el caso de que una vez consultada la información requiera la reproducción dela misma se otorgará previo pago correspondiente.
- ➤ Deberá publicar y actualizar, tanto en su Portal como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente al artículo 16 fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia, atendiendo y respetando los criterios sustantivos y adjetivos de contenido, así como de actualización y conservación previstos en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- ➤ Deberá publicar y actualizar, tanto en su Portal como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente al artículo 15 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia, atendiendo y respetando los criterios sustantivos y adjetivos de contenido, así como de actualización y conservación previstos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo



anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

# **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

# Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado

Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos